

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en	Córdob	a. 12	rs. Id f	uera.	16
Tres id.	Fr	. 33	(D) 6. 6	4	15
		66			30
		7 400 507 5040			30
Se publica t	odos tos	dias exc	cepto los	Domin	dos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Antequera, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó un escrito á nombre de don Francisco de la Fuente y Reyes, vecino del Humilladero, denunciando el hecho de haberse cortado las aguas con que se regaban las huertas llamadas Mesa y Moron y los cortijos Sequera y Cabrera, en el partido de Santillan, términos del Humilladero y Fuente de Piedra, por los Alcaldes de estos pueblos, destinándolas al riego de otras heredades más bajas; pidiendo al mismo tiempo el querellante que se constituyese el Juzgado inmediatamente en el lugar del suceso, para comprobar el hecho y volver las aguas á las tierras mencionadas de Don Francisco de la Fuente:

Que el Juez accedió à esta solicitud, y prévia informacion de testigos, restituyó al de la Fuente y su
cortijo de Sequera en la posesion de
las aguas del nacimiento de Santillan, instruyendo à continuacion procedimientos criminales contra don
Antonio Navarro Velasce y D Francisco Montero Guerrero, Alcaldes del
Humilladero y Fuente de Piedra:

Que en el Gobierno de la provincia de Málaga, y á instancia de don Miguel Gomez Quintero y otros vecinos y propietarios del Humilladero

y Mollina, regantes con las aguas de Santillan, se instruyó expedientes sobre revocacion de un acuerdo del Ayuntamiento, por el que se habia nombrado à D. Francisco de la Fuente Alcalde de aguas, y sobre la distribución de las del nacimiento de Santillan que servian de abrevadero y lavadero público en el Humilladero:

Que el Gobernador, con noticia de los referidos procedimientos judiciales, ofició al Juez de primera instancia de Antequera diciéndole que «si consideraba que el asunto le pertenecia, le denunciaria la competencia;» y esta Autoridad contestó que, de acuerdo con el Promotor fiscal, se había inhibido del conocimiento de aquellas diligencias, pasándolas á la comision militar por la resistencia de los Alcaldes procesados á las órdenes del Juzgado:

Que el Consejo de Guerra de Málaga se inhibió tambien del asunto, por considerarlo en su orígen como una cuestion civil y creer que no le tocaba conocer de sus consecuencias; y en vista de esto, el Juzgado continuó las actuaciones criminales sobre nuevas denuncias de haber cortado las aguas repetidas veces, tomando declaracion indagatoria á los dos Alcaldes:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el número 2. el del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y en la de 20 de Julio del mismo año:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, conforme con el Promotor fiscal, apoyándose en que no habia acuerdo alguno del Ayuntamiento, y el Alcalde era mero ejecutor de tales acuerdos; en que los Alcaldes habian desobedecido las órdenes del Juzgado, alterando la posesion que este dió al querellante; en que el daño inferido á Fuente era un delito, y en los artículos 189, 274, 286, 478 y 489 del Código penal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número segundo del artículo 80 de la ley de 8 de Enero
de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar
por medio de acuerdo el disfrute de
los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no
haya un régimen especial autoriz ado competentemente:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de intordictos ante la Autoridad judicial las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocies que pertenezcan á sus atribuciones segun las leyes:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos, hoy Gobernadores, cuidar de la observancia de las ordenanzas reglamentos relativos á la policía y distribucion de aguas para riegos y otros usos:

Visto el número 1. del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo

que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1. Que el juicio sobre que versa la contienda, aunque se le haya dado carácter criminal, solo tiene por objeto la correccion de los abusos que puedan haber cometido unos Alcaldes en la distribución de aguas que aparecen como públicas, puesto que se destinan á abrevadero y lavaderos públicos y se disfrutan por los vecinos de tres pueblos limítrofes.
- 2. Que por consiguiente el castigo ó la correccion de los hechos calificados de delitos corresponde á las Autoridades superiores en el órden gerárquico administrativo, en virtud de las disposiciones citadas en su apoyo por el Gobernador, que encargan á la Administracion la policía, régimen y distribucion de las aguas públicas.
- 3. Que el presente caso está por tanto comprendido en la primera de las dos excepciones que expresa el núm. 1 o del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

-

leb and sound and down to make the

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Canalejas, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalda de aquel pueblo y despues por el Juez de primera instancia de Peñafiel, sobre falsificacion de unas firmas, un libramiento y un acta, documentos relativos à las cuentas municipales de aquel pueblo en el año económico de 1865

Que el Juez pidió los documentos originales al Gobernador de la provincia para comprobar el delito, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, en los artículos 111 à 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y en el número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oir al Promotor fiscal, dictó auto motivado en el cual dijo que sin darse por inhibido conocimiento del asunto insistia en que se remitieran al Juzgado los documentos reclamados, luego que se terminara el exámen, censura y resolucion de las cuentas municipales en que se hallaban; que se regara al Gobernador el pronto examen de las cuentas y envío de los documen. tos al Juzgado, y que de lo contrario se tendria por tormada la competencia; fundándose para ello en que reconocia las facultades del Gobernador, pero no podia desprenderse del conocimiento del delito de falsedad:

Que el Juez exhortó al Gobernador en 8 de Julio último, y este no contestó hasta 19 de Agosto, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial; de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; que el Ayuntamiento las examine y censure, y con dictámen de la corporación municipal las remita el Alcalde al Gobernador civil para su aprobación, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos:

Visto el art. 110 de la misma ley segun el cual las cuentas del

Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura; en seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 reales vellon; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno:

Vistos los artículos 111 à 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, reformado en 22 de Octubre de 1866, que establecen la forma de ejecutar lo dispuesto en los dos citados artículos de la ley de Ayuntamientos:

Visto el número 1. o del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion, despues de sustanciar el incidente, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del repetido reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias
de haber recibido el exhorto del requerido le dirigirá nueva comunicacion, oido el Conseje provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

- 1.º Que el delito de falsificacion, que es objeto del juicio criminal, se dice cometido en los documentos que forman parté de unas
 cuentas municipales sometidas al
 exámen del Gobierno de la provincia.
- 2. Que mientras la Administracion no examine y censure las cuentas à que se refieren los documentes en que se dice cometida la falsificacion, no se puede fallar el juicio criminal, segun el mismo Juzgado lo reconoce, y por consiguiente hay una cuestion sustancialmente administrativo, prévia al juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competen cia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Aracena, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. José Sanchez Gil y otros vecinos y naturales de la villa de la Granada, se presentó en aquel Juzgado demanda
reivindicatoria contra el Estado, de
la mitad de la dehesa de Valde la
Higuera, cuya enajenacion se habia
anunciado por la Hacienda en el Boletin de Ventas de bienes nacionales, bajo el supuesto de pertenecer
á los Propios de la Granada y Campofrio.

Que con la demanda se presentaron varies documentos como títulos antiguos de la pertenencia de la finca, y citado y emplazado el Gobernador de la provincia de Huelva, suspendió la subasta anunciada y requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real órden de 11 de Abril de 1860:

Que sustanciada la competencia, declaró tenerla el Juez, separándose del dictámen fiscal y apoyándose en que no era motivo para fundar la competencia de la Administracion, que no hubiera precedido reclamacion gubernativa, aunque procediera en este caso; en que se trataba de reivindicar una finca del Estado, y en que no era incidental de la subasta la cuestion promovida, puesto que se fundaba en títulos antiguos é independientes de ella:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual no se admitirá por los
Jueces de primera instancia ni otras
Autoridade: judiciales demandado
alguna contra las fincas que se enagenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de
haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1. Que la prévia reclamacion gubernativa, establecida para las demandas judiciales en que tengan interés el Estado, es un trámite auálogo al acto conciliatorio, y su emision no es motivo suficiente para dar competencia sobre el fondo del asunto à la Administracion, segun se ha declarado repetidas veces.

Yum. 214

2. Que tratándose de reivindicar una finca, es indudable la competencia de la Autoridad judicial como cuestion sobre propiedad, y por tanto no debia haberse provocado el conflicto.

Conformándome con lo censultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar esta competencia mal formada, que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho -Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 368.

Esta corporacion ha acordado que se celebre el sorteo de décimas para el reparto de la quinta del corriente año, en el salon alto de Sesiones á la una del dia 2 de Marzo inmediato.

Córdoba 29 de Febrero de 1868. --El Presidente, Nicolás de Montis. --El Secretario, Fausto García Lovera

Núm. 369

El Exemo. señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Ilmo. Sr.-El señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:

S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar con esta fecha Comandante jefe de la Guardia rural de la provincia de Córdoba a don Manuel San Pedro y Aznar.

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y que desde primero del mes entrante per cibirá el citado jefe sus haberes y raciones con cargo al presupuesto provincial y

Y he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 27 de Febrero de 1868.

-El Gobernador, Bernardo Lozano.

GORRIO DE LA PROVINCIA DE CORROS. Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

billisimon 16

E. Roje y Comp."

els) y pamela de la Compacia, nom. -6-

Interesado o regresado regresado o regresa

Término. próximos o colindantes.

que se practicarán por el personal de esta provincia en los dias y términos que á continuacion se expresan. operaciones facultativas RELACION de

Interesado ó representante.

Nombre de la mina.

Núm

OAS		Cabeza de Vaca. Cabeza de Vaca. Vírgen de los Re- medios, Padre Murillo. Cabeza de Vaca. La Princesa. La Valenciana. Cabeza de Vaca. D. Antonio Ariza. """ """ """ """ """ """ """				Todos Santos (a) Francisco Javier María. Margarita. Cardif. Cabeza de Vaca. San Cristóbal. B. Antonio Ariza. D. Estéban Santaló. B. Antonio Ariza. D. Estéban Santaló. D. Antonio Ariza. D. Antonio Ariza. D. Antonio Ariza. D. Antonio Ariza.				A A	Cabeza de Vaca. Santa Rosalía. Florida Blanca. La Ermita. Vírgen de los Remedios. Santa Rosalía. La Pedrera. La Manuela. La Represalia. Cabeza de Vaca. La Represalia. D. Antonio Ariza. D. Estéban Santaló.				
DEL 6 AL 14 DE MARZO PRÓXIMO.	Relméz	Idem		Idem	Idem Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem
	La Casilla,	Agua viva.	ad — A — A — A — A — A — A — A — A — A —	El Campillo,	Arroyo de las Minillas. El Molinillo.	La Atalayuela.	Vega de la haza de Samaniego.	El Carrascal.	Dehesa del Consejo de Belméz.	Regajo de las Atalayuelas	Arroyo de las Culebras.	Banco de la mina. Loma de pan blanco.	Fuente blanca.	Idem	Raña de Valfrio y arroyo Albardado.
DEL 6 AL 14	Reconocimiento de terreno franco.	Idem	au y yum es uv y voien; osien; obequi	Idem	Idem	Idem	Idem	and I dem	Idem	iboli e dem	Idem	signacion. Idem Reconocimiento de		Idem	Comprobacion de designacion.
tag ob oon on oon oon oon oon oon oon	D. Antonio Ariza.	Idem Idem	er de sa de	Idem Idem	Idem D. Rafael Martinez Hidalgo.	Idem in Idem	D. Antonio Gonzalez Aguilar,	Idem Idem	D. Antonio Ariza.	Idem	D. Nazario Hidalgo.	D. Juan Pedro Alcázar. D. Joaquin de Búrgos. D. Antonio Ariza.	10000000000000000000000000000000000000	D. Estéban Santaló.	D. Diego de Raya.
in i	Registro.	Idem		mam	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Investigacion Idem Registro.		Idem	Investigacion
	486 Trajano.	210 Homero.	209 El Dante III		462 La Torre. 113 La Revolucion. 518 La Abundancia Bel-	mezana.	441 La Sevillana.	440 La Gaditana.	475 Triunfo.	508 Buena suerte (a)	Dios. 333 La primera y la se-	gunda. 274 La Ermita 3. « 460 Belmezana.	10000000000000000000000000000000000000	498 La Represalia,	558 La Florida.

, minas o investigaciones no citadas en la presente relacion, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terre-facilitar los datos necesarios para la localizacion y aclaracion de sus derechos, advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hano, dentro del plazo marcado, á fin de fa

este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Gobernador, Bernardo Lozano. Lo que he dispuesto se publique en Córdoba 27 de Febrero de 1868.—El

Núm. 366.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 del actual, comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

«Publicado el repartimiento de los cuarenta mil hombres para el reemplazo del ejército en el presente ano, y sin embargo de que por Real orden circular de 3 de Diciembre último, se previno á V. S. que las operaciones de la quinta se verificarian con arreglo á la ley vigente y en los plazos que la misma senala, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar recuerde á V. S. el oumplimiento de la citada ley, así como los dias en que que han de tener lugar la rectificacion del alistamiento, reclamaciones contra el mismo, celebracion del sorteo, acto del llamamiento y declaracion de soldados y entrega de los quintos en caja, de que tratan los artículos 43, 49, 58, 79 y 107.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes »

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos, encargándoles su puntual cumplimiento en la parte que les concierne.

Córdoba 28 de Febrero de 1868. -El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 370.

El Exemo. señor Ministro de la Guerra, con fecha 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por el Gobernador civil de la provincia de Castellen en 22 del actual, expeniendo las dificultades que encontrarán los voluntarios para el ingreso en la Guardia rural, por razon de los gastos que les ha de ocasionar los documentos que se exigen para justificar su buena conducta, y considerando el estado de pobreza de los pretendientes en general, y que sus sacrificios en algunos casos podrian ser inútiles á juzgar por el exceso de solicitudes en algunas provincias; S. M. ha tenido á bien determinar, de acuerdo con lo propuesto respecto à les Guardas jurades particulares en el párrafo 6. , artículo 90 del reglamento de la Guardia rural, aprobado en 20 del presente mes, que las certificaciones de que trata el art. 33 del mismo reglamento, se extenderán en papel de oficio y libres de de-

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efec-

Lo que he dispuesto se inserte en

este periódico eficial para la general inteligencia.

Córdoba 28 de Febrero de 1868. —El Gobernador, Bernardo Lozano

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 371.

Alcaldía constitucional de Dos-Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcale constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que conforme à lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastará el dia 8 del mes próximo y hora de las diez de su mañana, en estas casas consisteriales, un novillo extraviado, que se encuentra depositado en esta villa desde mediados del mes de Octubre anterior, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Dos Torres 26 de Febrero de 1868.—Ezequiel Fernandez.—José Miguel Alcudia, Secretario.

Núm 372.

Alcaldia constitucional del Viso.

D. Antonio Medina y Linares, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto municipal de esta villa y año económico de 1866 á 67, se encuentran terminadas y puestas de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de un mes, contado desde la fecha, para conocimiento del público

Y para los efectos que haya lugar, se anuncia pot medio del presente.

Viso y Febrero 20 de 1868.— Antonio Medina y Linares.

Num. 376.

Alcaldia constitucional de Castro del Rio.

D. José Calderon Corral, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentadas al Ayuntamiento de la misma las cuentas del depositario municipal respectivas al año económico de 1866 à 67, por su acuerdo están de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de un mes, con todos los documentos justificativos.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro

del Rio á 28 de Febrero de 1868.— José Calderon y Corral.—Vicente de Fuentes, Secretario.

ANUNCIOS.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D J. F. Saenz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12,° 14 rs. en Madrid y provincias, franco de

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leidas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Aimard, es el Cooper de nuestra época.

Contiene: Prólogo. 1 El encuentro -II El meson de San José -III. Los salteadores -IV. La barraca del Mal-Paso - La Fiebre de oro: I. Un alto nocturno. -- II, Cerca de quince años de separacion. - III. Una torpesa .- IV. El interrogatorio. -V. Consecuencias de uha cancion. -VI. Un desengaño. - VII. Explicaciones retrospectivas. - VIII. Continuacion del capítulo anterior .- XI Al dia siguiente. - X. En donde se habla de la venta del ganado. - XI. Comercio. -- XII. Conversacion. --XIII. Preparativos .-- XIV. El regreso de Valentin .- XV. La partida. -XVI. Dos hombres muy à propósito para entenderse. - XVII. Guay mas -XVIII Los primeros dias.-XIX Pitic.-XX. El reverso de la medalla.-XXI. La tapada. XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerias del Reino.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las her-

nias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraiso, y cuando regrese de Sevilla para Madrid pasará á visitarlos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barberini y García: en su consecuencias las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de las Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes à la liquidacion de 1867, que no hayan presentado o remitido à la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos sócios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arregle à estatutos.

Crédito comercial y agricola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta socieda l en sesion celebra-do el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm 14, á las 12 de la ma-

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. -El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.*
Reloj y pazuela de la Compañía, núm. 6.

Ministerio de Cultura 2024